REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá - Cundinamarca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo
Ref. 252903103002-**2019-00259-00**

Ingresa el expediente en referencia al Despacho con i) excusa presentada por el demandado Román Galindo por no asistencia a la audiencia celebrada el 16 de febrero del presente año; ii), la comunicación de renuncia como representante legal de la demandada R.A.G CONSTRUCTORES S.A.S; iii) renuncia de la apoderada de Bancolombia S.A y iv) contrato de cesión del crédito, del 50% por parte de Bancolombia al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera

Téngase por aceptada la justificación de inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 16 de febrero del demandado Román Galindo, la cual solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia., conforme lo dicta el precepto del Artículo 372 del CGP

Se pone en conocimiento de las partes la renuncia de la representante legal de la sociedad demandada R.A.G CONSTRUCTORES S.A.S, lo anterior para los fines pertinentes

Frente a la renuncia de la apoderada de Bancolombia, téngase que la misma fue comunicada a su mandatario y poner en conocimiento del despacho la misma, como quiera que, dicho acto se cumplió, la renuncia se tiene por aceptada por ministerio de la Ley, en consecuencia, se requiere a Bancolombia, para efectos de la designación de nuevo mandatario.

En atención al documento visto a folio 26 digital ,se allega al expediente, un contrato de cesión del 50% del crédito, mediante el cual BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado especial, Laura García Posada, quien en adelante se denominará CEDENTE, transfiere el 50% del crédito aquí ejecutado a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, representado en el acto por Albert Diosely Russy Coy, quién adelante se denominará, CESIONARIO.

Consideraciones:

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal y señala además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

El caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de crédito firmado y autenticado por las partes, es decir cedente, cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C. advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el contrato de cesión del 50% del Crédito perseguido dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente Banco Colombia S.A. NIT No. 890.903.938-8, y el Cesionario, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT No.800150280-0en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, NIT No 830054539-0, previo contrato privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Ordénese al cesionario notifique la presente cesión de conformidad a lo consagrado en los artículos 1960 al 1963 del Código Civil, a la parte ejecutada.

TERCERO: Requerir al cedente y al cesionario, para que designen mandatario judicial en defensa de sus intereses, habida cuenta de la renuncia de la apoderada de Bancolombia y que, en el contrato de cesión, no se indicó nombre de nuevo apoderado, pues confirieron poder al mismo profesional del derecho que renunció.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEDVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 05/08/2022

Firmado Por:
Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efd2dd80f5afd3957dd2ef996b97a40917773b03c59fb0e8626b88c44c1c044**
Documento generado en 04/08/2022 02:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica